
¿Es posible quemar una fotografía de lo Reyes de España? *Stern Taulats y Roura Capellera vs. España*

FERNANDO GUSTAVO RUZ DUEÑAS

Academia IDH

SUMARIO: I. Hechos. II. Derecho violentado y argumentos de las partes. III. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los límites a la libertad de expresión. 1. El hombre político y la protección al Jefe de Estado. 2. La libertad de expresión y la quema de fotografías. 3. El caso norteamericano. IV. A modo de conclusión.

I. Hechos

El 13 de septiembre de 2007 se llevó a cabo una manifestación en la ciudad de Girona –capital de la provincia homónima– para protestar por la visita institucional del rey de España. Terminada la manifestación, se sucedió una concentración de gente en la Plaza de Vino. Ahí, Enric Stern Taulats y Jaume Roura Capellera quemaron una fotografía de gran tamaño de los Reyes de España colocada boca abajo en el centro de la plaza. Como consecuencia de estos hechos, el Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional los condenó por el delito de injurias contra la Corona el 9 de julio de 2008. Como castigo les fue impuesta una multa de 2,700 euros sustitutiva de la pena de prisión.

Los demandantes recurrieron esta decisión ante el Tribunal Constitucional denunciando una violación en su perjuicio de los derechos a la libertad de expresión y opinión protegidos por la Constitución española. El Tribunal Constitucional resolvió el 22 de julio de 2015 no amparar a los quejosos, considerando que los mismos habían exhortado al odio y a la violencia contra el Rey y la monarquía. Así el Tribunal señaló que “quemar públicamente el retrato de los Monarcas es un acto no solo ofensivo sino también incitador al odio, en la medida en que la cremación de su imagen física expresa, de un modo difícilmente superable, que son mere-

cedores de exclusión y odio (Tribunal EDH, *Stern Taulats y Roura Capellera vs. España*, 13 marzo 2018: párr. 14).

II. Derecho violentado y argumentos de las partes

Los demandantes alegaron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante Tribunal EDH o Tribunal europeo) la violación por parte del Estado español del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹ (en adelante Convenio o Convenio EDH). Lo anterior, pues en sus términos la sentencia que los declaró culpables por los hechos acontecidos durante la concentración en la Plaza de Vino constituye una vulneración injustificada de su derecho a la libertad de expresión.

Así, mientras el Gobierno español sostuvo que los tribunales nacionales tomaron debidamente en cuenta la jurisprudencia del Tribunal EDH en materia de *discurso de odio* para condenar a los señores Stern y Roura; ellos alegaron que sus condenas no eran ni proporcionales ni “necesarias en una sociedad democrática” (Tribunal EDH, *Stern Taulats y Roura Capellera*: párr. 27). Además, sostuvieron que el uso de símbolos en el marco de un acto político es un acto protegido por la jurisprudencia del Tribunal EDH en materia de libertad de expresión.

III. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los límites a la libertad de expresión

El Tribunal EDH se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la situación especial en la que se encuentra el hombre político con respecto de los particulares. Para el primero los límites de la crítica admisible dentro del debate público son más amplios al exponerse inevitable y conscientemente al control de sus acciones por los periodistas y los ciudadanos. Por otra parte, existen precedentes bajo el contenido del derecho a la libertad de expresión de la quema de fotografías de líderes políticos o símbolos nacionales dentro de ma-

¹ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 1950.

¿Es posible quemar una fotografía de los Reyes de España?

nifestaciones. Ambos elementos fueron utilizados por el Tribunal EDH para resolver el caso en comento.

A continuación, se realizará un breve análisis de los casos que precedieron a la resolución *Stern Taulats y Roura Capellera vs. España*. Lo anterior, para ubicar a la presente decisión dentro de la construcción que el mismo Tribunal ha hecho sobre los límites a la libertad de expresión contenida en el artículo 10 del Convenio EDH.

1. El hombre político y la protección al Jefe de Estado

El primer precedente que se trae a colación es el caso *Colombani y otros vs. Francia* resuelto el 25 de junio de 2002. El caso versa sobre las publicaciones realizadas por dos ciudadanos franceses en el diario *Le Monde* en donde se cuestionaba la voluntad de las autoridades marroquíes –incluyendo al rey de Marruecos– de luchar en contra del crecimiento del tráfico de *hachís* desde el territorio marroquí. Los periodistas fueron demandados por el rey de Marruecos y condenados por el delito de ofensa proferida contra un jefe de Estado extranjero. Los tribunales franceses consideraron que los periodistas habrían actuado de mala fe al momento de realizar la publicación (Tribunal EDH, *Colombani y otros vs. Francia*, 25 junio 2002).

El caso fue resuelto por el Tribunal EDH, el cual sostuvo que los ciudadanos franceses tenían el derecho legítimo a informarse sobre un problema vinculado a la producción y el tráfico de drogas en un país candidato a la adhesión a la Unión Europea como lo era Marruecos; además de considerar que no existían motivos suficientes para determinar que los periodistas habían actuado de mala fe. Así el Tribunal europeo determinó que el derecho a la libertad de expresión, en el caso concreto, se encontraba por encima de la protección de la reputación y de los derechos del rey de Marruecos; y que el régimen especial de protección previsto por la ley para los Jefes de Estado extranjeros atentaba contra la libertad de expresión (Tribunal EDH, *Colombani y otros*: párr. 69).

Bajo la misma línea, en el caso *Otegi Mondragón vs. España*, la víctima demandó al Estado español por la decisión del Tribunal Supremo que lo declaraba culpable de injurias graves al Rey al pronunciarse en una rueda de prensa sobre un acto público en el cual el Rey de España participaría en conjunto con el presidente del gobierno del País Vasco. A la letra la víctima expresó: “¿Cómo es posible que se fotografíen hoy en día en Bilbao con el Rey español, cuando el Rey español es el jefe máximo del Ejército español, es decir, el responsable de los torturadores y que ampara la tortura y que impone su régimen monárquico a nuestro pueblo mediante la tortura y la violencia?” (Tribunal EDH, *Otegi Mondragón vs. España*, 15 marzo 2011: párr. 10). Alegó que la condena constituía un ataque injustificado a su derecho a la libertad de expresión.

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal determinó que si bien, algunos términos del discurso del demandante describen un cuadro muy negativo del Rey como institución y dan al relato una connotación hostil, no incitaban a la violencia, y no se trataba de un discurso de odio. Además, al tratarse de expresiones pronunciadas en una rueda de prensa, se le privó al demandante de la posibilidad de reformularlas o retirarlas antes de que se hicieran públicas (Tribunal EDH, *Otegi Mondragón*: párr. 54).

En ese sentido, el Tribunal recordó en los términos de la sentencia *Colombani y otros vs. Francia*, que las disposiciones que conceden a los Jefes de Estado un nivel de protección más elevado que a otras personas o Instituciones respecto a la difusión de información u opiniones que les conciernen, y que prevé sanciones más graves para los autores de declaraciones injuriosas no se ajustan al espíritu del Convenio (Tribunal EDH, *Otegi Mondragón*: párr. 55). El Tribunal consideró que el hecho de que el Rey ocupe una posición de neutralidad en el debate político, una posición de árbitro y símbolo de la unidad del Estado, no podría ponerlo al abrigo de toda crítica en el ejercicio de sus funciones oficiales o como representante del Estado que simboliza, en particular para los que rechazan legítimamente las estructuras constitucionales de este Estado, incluido su régimen monárquico (Tribunal EDH, *Otegi Mondragón*: párr. 56).

¿Es posible quemar una fotografía de los Reyes de España?

Además, sobre la pena de prisión impuesta al demandante, el Tribunal sostuvo que las afirmaciones controvertidas se hicieron en el contexto de un debate sobre una cuestión que presentaba un interés público legítimo, situación que no podía justificar la imposición de una pena de prisión. Lo anterior, pues este tipo de sanciones produce inevitablemente un efecto disuasorio para el ejercicio de la libertad de expresión (Tribunal EDH, *Otegi Mondragón*: párr. 60). Por lo anterior, el Tribunal EDH consideró que la condena del demandante fue desproporcionada y declaró la violación del artículo 10 del Convenio EDH.

2. La libertad de expresión y la quema de fotografías

El caso del *Partido Demócrata Cristiano del Pueblo vs. Moldavia* contiene una connotación similar al asunto bajo análisis y es –además– un precedente importante en cuanto a la quema de fotografías y banderas en actos de protesta públicos dentro de la jurisprudencia del Tribunal EDH. La cuestión versó sobre la negativa de las autoridades de Moldavia en el otorgamiento de un permiso para realizar una manifestación pública en la Plaza de la Gran Asamblea Nacional al Partido Demócrata Cristiano del Pueblo con motivo del conflicto entre Moldavia y Rusia en *Transdnestria*.

Entre las razones que sustentaron la negativa de las autoridades para otorgar el permiso para la realización de la manifestación, se encuentran que los folletos distribuidos por el partido contenían eslóganes como “*Down with Voronin’s totalitarian regime*” and “*Down with Putin’s occupation regime*”; además de que durante una manifestación previa organizada por el partido demandante para protestar por la presencia del ejército ruso en *Transdnestria*, los manifestantes quemaron una imagen del Presidente de la Federación Rusa y una bandera rusa (Tribunal EDH, *Partido Demócrata Cristiano del Pueblo vs. Moldavia*, 2 febrero 2010: párr. 9).

El Tribunal realizó un análisis conjunto de las consignas contenidas en los folletos con los actos relativos a la quema de objetos y determinó que aquello debía entenderse como una expresión de

insatisfacción y protesta y no como un llamado a la violencia, incluso si están acompañados por la quema de banderas y fotografías de los líderes rusos. En el mismo sentido, el Tribunal determinó que la quema de banderas y cuadros son una forma de expresar una opinión con respecto a una cuestión de interés público, en el caso concreto la presencia de tropas rusas en el país. El Tribunal concluye que la libertad de expresión no solo se refiere a la expresión de *información* o *ideas* que se reciben favorablemente, sino también a aquellas que ofenden, conmocionan o perturban (Tribunal EDH, *Partido Demócrata Cristiano del Pueblo*: párr. 27).

3. El caso norteamericano

Por último, se trae a colación el caso de Estados Unidos, en donde existe una línea jurisprudencial clara sobre la protección de la quema de la bandera bajo la Primera Enmienda. Así, en los casos *Street vs. New York* (1969), *Texas vs. Johnhon* (1989) y *EE.UU. vs. Eichman* (1990) la Corte Suprema de los Estados Unidos se ha pronunciado respecto del amparo que el derecho a la libertad de expresión realiza a la quema de ese símbolo estadounidense (Climent 2016).

Así, me parece importante el pronunciamiento que hace el Tribunal norteamericano sobre el contenido de la Primera Enmienda:

“si hay un principio fundamental en la Primera Enmienda, es que el Gobierno no puede prohibir la expresión de una idea simplemente porque la sociedad la encuentra ofensiva o desagradable. El castigo del ultraje a la bandera diluye la misma libertad que hace que este emblema sea tan reverenciado, y sea merecedor de tales reverencias” (Climent 2016).

IV. A modo de conclusión

Lo anterior expuesto ubica a la sentencia comentada como un caso integrador dentro de la jurisprudencia del Tribunal EDH por lo que hace en la unificación de los diversos criterios anteriores en uno nuevo que comprende directamente la quema de la fotografía

¿Es posible quemar una fotografía de los Reyes de España?

de algún Jefe de Estado –en este caso, los reyes de España– como un elemento protegido por el artículo décimo del Convenio EDH. A continuación, se presenta una tabla que resume los elementos más importantes de las sentencias analizadas dictadas por el Tribunal EDH y analizadas en el presente trabajo:

Tabla 1: Sentencias relevantes para el Tribunal EDH en el marco del derecho a la libertad de expresión, la protección a los Jefes de Estado y la quema de símbolos en manifestaciones

Sentencia	Año	Actos	Derecho	Resolución sede interna	Resolución Tribunal EDH
Colombani y otros vs. Francia	2002	Artículo periodístico sobre el rey de Marruecos	Artículo 10 (Libertad de expresión) del Convenio EDH	Condena por el delito de ofensa contra un jefe de Estado Extranjero	Condena al Estado por violación del artículo 10 del Convenio EDH
Otegi Mondragón vs. España.	2011	Declaraciones en rueda de prensa sobre visita del rey de España al País Vasco	Artículo 10 (Libertad de expresión) del Convenio EDH	Condena penal por el delito de injurias a la Corona	Condena al Estado por violación del artículo 10 del Convenio EDH
Partido Demócrata Cristiano del Pueblo vs. Moldavia.	2010	Quema de banderas y fotografías de Jefes de Estado	Artículo 11 (Libertad de reunión y asociación) del Convenio EDH	Negativa del permiso para realizar una manifestación pública en la Plaza de la Gran Asamblea Nacional	Condena al Estado por violación del artículo 11 del Convenio EDH
Stern Taulats y Roura Capellera vs. España	2018	Quema de una fotografía de los Reyes de España en un contexto de protesta social	Artículo 10 (Libertad de expresión) del Convenio EDH	Condena penal por el delito de injurias a la Corona	Condena al Estado por violación del artículo 10 del Convenio EDH

Fuente: Elaboración propia de acuerdo con las sentencias del Tribunal EDH: *Colombani y otros vs. Francia*, 25 junio 2002; Tribunal EDH, *Otegi Mondragón vs. España*, 15 marzo 2011; Tribunal EDH, *Partido Demócrata Cristiano del Pueblo vs. Moldavia*, 2 febrero 2010 y Tribunal EDH, *Stern Taulats y Roura Capellera vs. España*, 13 marzo 2018.

Con base en lo anterior, el Tribunal EDH resolvió que el acto por el cual fueron acusados los demandantes (*Taulats y Capellera*) se enmarcaron en el ámbito de la crítica política –y no personal– de la institución de la monarquía; además que la misma se realizó dentro del debate sobre la independencia de Cataluña y la crítica al Rey como símbolo de la nación española (Tribunal EDH, *Stern Taulats y Roura Capellera*: párr. 36).

Además, sobre el hecho de que se utilizara el fuego y una fotografía de gran tamaño que estaba colocada boca abajo en el centro de la Plaza, el Tribunal señaló que estos tres elementos tenían una relación clara con la crítica política expresada por los demandantes, pues el recurso del fuego y la colocación boca abajo expresan un rechazo radical a la “efigie del Rey como Jefe del aparato estatal”, además de que el tamaño de la misma se encontraba dirigida a asegurar la visibilidad del acto en cuestión (Tribunal EDH, *Stern Taulats y Roura Capellera*: párr. 38).

El Tribunal no consideró que, a través de la realización de este acto, los demandantes pretendieran incitar a la realización de actos de violencia en contra del Rey, sino que un acto de esta naturaleza debía de ser interpretado como un símbolo de insatisfacción y de protesta. Así, se pronunció sobre la pena de prisión impuesta por los actos realizados por los demandantes y recordó que los discursos incompatibles con los valores garantizados por Convenio –que involucran una pena de prisión– son aquellos que involucraban la negación del holocausto, justificaban la política nazi o asociaban a todos los musulmanes con un acto grave de terrorismo (Tribunal EDH, *Stern Taulats y Roura Capellera*: párr. 41).

El Tribunal concluyó entonces que interponer una pena de prisión por una infracción en el marco de un debate político constituía una violación al artículo 10 del Convenio EDH. En cuanto a la reparación, el Tribunal ordenó la devolución del pago realizado por los demandantes por concepto de la multa que evitó que cumplieran con la pena de prisión y el pago de las costas de juicio.

¿Es posible quemar una fotografía de los Reyes de España?

La sentencia comentada viene a confirmar la línea jurisprudencial del Tribunal EDH sobre los límites a la libertad de expresión y el contenido del discurso del odio. Al parecer, Estrasburgo no cederá en cuanto a no dar pie a ninguna razón que pueda interpretarse posteriormente como un obstáculo para el debate público. Es precisamente en temas tan sensibles como el que se dirime en este caso –el conflicto entre Cataluña y España– que las garantías de la libertad de expresión deben de ser protegidas con más fuerza, situación con la cual la sentencia *Stern Taulats y Roura Capellera vs. España* se encuentra a la altura.

BIBLIOGRAFÍA

Climent Gallart, Jorge (2016): “La jurisprudencia estadounidense sobre el lenguaje simbólico en relación con las banderas y su acogimiento por el TEDH” en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 28, 303-328.